



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 085-2017-GGR/GR.MOQ
Fecha : 10 de Marzo del 2017

VISTO:

El Oficio Nº 559-2016-GRA.MOQ/222-OAJ, de la Gerencia Regional de Agricultura con proveído de Gobernación Regional y asesoría Jurídica, para emisión de resolución, sobre oposición a formalización y titulación de terreno eriazo habilitado, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191º de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, los Gobiernos Regionales, emanan de voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia

Que, mediante Oficio Nº 559-2016-GRA.MOQ/222-OAJ, la Gerencia Regional de Agricultura Moquegua, eleva el recurso de apelación interpuesto por el administrado don **MOISES AGUILAR TICO**, en contra de la Resolución Gerencial Regional de Agricultura Nº 077-2016-GRA.MOQ, de fecha 20 de octubre del 2016, con los Expedientes Administrativos Registro Nº 2633-2013 y 1995-2016 de 158 y 107 folios respectivamente;

Que, de los antecedentes que viene con el expediente, se puede establecer que doña GLADIZ PILAR VIZA HUIZA, mediante Solicitud de Registro Nº 2633, presentado el 12/noviembre/2013, ante la Dirección Regional Agraria Moquegua, solicitó la Formalización y Titulación de terreno eriazo habilitado denominado "Señor de Locumba", constituido por cuatro parcelas que son: Parcela Nº 01 de 2.0803 Has., Parcela Nº 02 de 0.3354 Has., Parcela Nº 03 de 1.1713 Has., y Parcela Nº 04 de 0.6435 Has., las mismas que hacen un total de 4.2305 Has., ubicado en el Sector Chen Chen del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, y Departamento de Moquegua;

Que, como fundamentos del petitorio la administrada expone que juntamente con su familia viene ocupando y trabajando dichos predios, como posesionaria en forma pacífica, continua, pública y destinado íntegramente a la actividad agrícola, es decir, cumpliendo con los requisitos que establece el Art. 26º del Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA, Reglamento del D.Leg. 1089, y que en tal razón debe aplicarse el procedimiento de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre del 2004, conforme a lo regulado en el Art. 24º del mencionado Decreto Supremo;

Que, el Art. 2º numeral 20 de la Constitución Política del Perú, determina el derecho a formular peticiones ya sea individual o colectivamente, por escrito ante autoridad competente; lo que es concordante con lo señalado en el Art. 106º numeral 106.1 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición;

Que, mediante Decreto Legislativo 1089 a través de su artículos 1º y 2º se declaró de interés público nacional la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas, a nivel nacional; y se crea un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas, a nivel nacional. Es dentro de este marco legal, que la administrada promueve la Formalización y Titulación del terreno eriazo habilitado denominado "Señor de Locumba", constituido por cuatro parcelas;

Que, según a lo estipulado en el Art. 26º del D.S. Nº 032-2008-VIVIENDA, al momento de presentar la solicitud, ha cumplido con adjuntar los documentos requeridos como son: a) Copia del documento de identificación personal del solicitante; b) Memoria descriptiva, plano perimétrico y de ubicación; c) Acta de constatación; d) Fotografías que acreditan la habilitación del terreno; y e) Certificado de búsqueda catastral en original. No obstante, habiendo sido observado, es subsanado mediante escrito de fecha 14/enero/2014, adjuntando lo siguiente: 1) 04 Certificados de Búsqueda Catastral por igual número de predios; 2) 01 plano perimétrico y de ubicación de las cuatro parcelas, 3) 04 copias legalizadas del Acta de Constatación de terreno en posesión y 4) 02 boletas de pago por servicios;

Que, en ese sentido, en cumplimiento del Art. 27º del D.S. Nº 032-2008-VIVIENDA, tal como aparece del Informe Técnico Nº 123-2014-DLRMC-DSFLPA/DRA, de fecha 10/marzo/2014, el Especialista en Saneamiento Físico, concluye que revisado el expediente y la respectiva subsanación, se da la conformidad que todos los requisitos adjuntos cumplen con las especificaciones técnicas señaladas. Por consiguiente, el Area Legal, a través del Informe Legal Nº 0110-2014-DSFLPA-DRA.MOQ/AEQC, del 10/marzo/2014, concluye que cumplido los requisitos del Art. 26º y conforme a lo precisado en el Art. 28º del mencionado Decreto Supremo, procede realizar el Diagnostico Físico-Legal del





Resolución Gerencial General Regional

Nº : 085-2017-GGR/GR.MOQ

Fecha : 10 de Marzo del 2017

predio. Efectuado el mismo, de cuya conclusión se destaca que en el predio eriazo habilitado predominan cultivos de vid, pacáes, alfalfa, tuna, higueras, palto manzano y otros de tallo menor, que su formalización debe generar un polígono nuevo en el catastro rural con datos técnico de una manera exacta, y, termina con opinión de continuar con el proceso de Formalización y Titulación de terrenos eriazos habilitados a la actividad agropecuaria al 31/diciembre/2004, denominado "Señor de Locumba" Parcelas Nº 01 de 2.0803 Has., Parcela Nº 02 de 0.3354 Has., Parcela Nº 03 de 1.1713 Has., y Parcela Nº 04 de 0.6435 Has.;

Que, en esta secuencia, obra el Informe Técnico Nº 307-2014-DLRMC-DSFLPA/DRA, del 31/julio/2014, de cuyo análisis se establece que, visto y analizado el expediente, en observancia al D.S. Nº 032-2008-VIVIENDA, se concluyeron con las etapas señaladas en los Arts. 27º (verificación de documentos y plazo de subsanación), y 28º (diagnóstico físico y legal), y respecto del Art. 31º (inspección de campo) se procedió a linderar el área del petitorio recorriendo los vértices de los polígono para su ubicación correcta, determinándose que las Parcelas Nº 01 de 2.0803 Has., y Parcela Nº 03 de 1.1713 Has., se encuentran dentro del predio matriz inscrito en la Partida Electrónica Nº 11022635 de propiedad de la DRA Moquegua, y la Parcela Nº 02 de 0.3354 Has., y Parcela Nº 04 de 0.6435 Has., que se debe realizar la incorporación a favor de la Dirección Regional Agraria Moquegua para su adjudicación. Concluyendo que, respecto de los polígonos del área habilitada cumple con lo normado en el mencionado Reglamento y recomienda proseguir el trámite de formalización. En tal razón, se emite el Informe Técnico - Legal Nº 0185-2014-DSFLPA-DRA.MOQ/AEQC/JPC, de fecha 26/setiembre/2014, que efectuado el análisis de los aspectos técnico y legal del procedimiento, concluyen que debe declararse procedente la solicitud de Formalización y Titulación de Tierras Eriazos Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria al 31 de diciembre 2004;

Que, en este estado, a través del Informe Legal Nº 0069-2015-DSFLPA-DRA.MOQ/AEQC, de fecha 09/abril/2015, habiéndose cumplido con el procedimiento establecido en el D.S. Nº 032-2008-VIVIENDA, para el caso de los cuatro predios peticionados, se da la conformidad y opinión que acorde a lo indicado en el Art. 33º de la citada norma, el área de informática proceda a emitir la Notificación por Cartel con todas las especificaciones prescritas y se publique por el plazo legal de 15 días hábiles en las instituciones establecidas. Apareciendo del expediente el extracto de las publicaciones y las constancias de su publicación, motivando la emisión del Informe Técnico Nº 167-2015-HERO-DSFLPA/DRA, de fecha 06/julio/2015 del Especialista en Saneamiento Físico, que en referencia a los cuatro predios de poseedor apto, fueron publicados en las Oficinas de la DSFLPA, Municipalidad y Centro Poblado Chen Chen desde el 04 de mayo al 25 de mayo 2015, y en la Agencia Agraria Mariscal Nieto, desde el 04 de mayo al 22 de mayo 2015, y solicita que el área de Secretaría informe si hubo o no alguna solicitud de oposición;

Que, en efecto, la Secretaría de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, a través del Informe Nº 056-2015-MFFQ/DSFLPA-DRA.MOQ, de fecha 09/julio/2015, pone de conocimiento que de la búsqueda efectuada, se encuentra la Oposición formulada por el señor Moisés Aguilar Tico, mediante Solicitud S/N, con Registro Nº 1390-DSFLPA-DRA.MOQ, de fecha 04/junio/2015, contra la pretensión de Gladiz Pilar Viza. No obstante en el Visto de la Resolución Directoral Nº 0184-2015-DRA.MOQ, de fecha 21/agosto/2015, hace referencia a la Solicitud de Registro Nº 1165-2015 de fecha 02/junio/2015, mediante el cual el indicado administrado interpone oposición al proceso de titulación de la Parcela 02 con Código 0244898, de un área de 0.3354 Has, y un perímetro de 257.99 ml.;

Que, la oposición conforme a lo regulado en el Art. 34º del D.S. Nº 032-2008-VIVIENDA, modificado por D.S. Nº 013-2016-MINAGRI, señala que, dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de efectuada la última publicación, cualquier persona natural o jurídica, que tenga legítimo interés, puede oponerse mediante escrito, *debidamente sustentado*, dirigido al órgano formalizador. Bajo este precepto legal es formulada la oposición por el recurrente con Solicitud de Registro Nº 1165-2015, solo del predio denominado Parcela 02 con código 024898, adjuntando como pruebas: Memoria Descriptiva y plano perimétrico y de ubicación del predio, y Certificado de Búsqueda Catastral. Sin embargo tal como consta del decimo considerando de la Resolución Directoral Nº 184-2015-DRA.AGR, la Memoria Descriptiva, se refiere al predio "Rumisur", del que se ha efectuado el levantamiento perimétrico para fines de búsqueda registral en Registros Públicos. Obtenido el Certificado de Búsqueda Catastral, se aprecia superposición parcial con predios inscritos y superpuestos con otros predios, y se acredita que el predio materia de oposición no es de su propiedad ni ejerce posesión, además, que los mencionados documentos en copia simple son solo de trámite administrativo ante la Oficina de Registros públicos y no tienen carácter probatorio de posesión ni propiedad;

Que, en tal circunstancia, a falta de mayores presupuestos legales que sustenten la oposición, ésta, es declarada *Improcedente* a través de Resolución Directoral Nº 184-2015-DRA.AGR de fecha 21/agosto/2015. No obstante, el recurrente presenta recurso de apelación con Solicitud de Registro Nº 1814, del 31/agosto/2015, que en ella, la oposición no solo es a la Parcela 02 con Código 024898,





Resolución Gerencial General Regional

Nº : 085-2017-GGR/GR.MOQ

Fecha : 10 de Marzo del 2017

sino que, extrañamente incluye la Parcela 04 con Código 024902 de un área de 0.6435 Has. Que, el recurso siendo elevado al superior jerárquico, esta instancia, habiendo revisado el expediente ha determinado que el mismo, es poseedor del predio denominado "Rumisur" de 42.575 Has., y que de la búsqueda catastral se aprecia que la Parcela 02 con código 024898 es diferente a lo peticionado por el oponente, y que su posesión o conducción no es sustentada documentadamente, por lo mismo se declaró *Infundado* el recurso de apelación con Resolución Gerencial Regional Nº 15-2015-GRDE/GR.MOQ., de fecha 09/octubre/2015. En consecuencia, el recurso de apelación entendido como la manifestación del derecho a la doble instancia que poseen los administrados, en virtud del cual ante pronunciamiento del superior jerárquico, se puso fin a la vía administrativa, siendo impugnabile únicamente a través del proceso contencioso administrativo;

Que, no obstante, lo anterior, el recurrente mediante Solicitud de Registro Nº 1995, de fecha 02/agosto/2016, presenta nueva oposición a la ampliación de titulación del fundo "Señor de Locumba" del área con unidades catastrales 024932 (debe ser parcela 04 cuya unidad catastral es 024902) y 024898 (parcela 02), promovido por doña Gladiz Pilar Viza Huiza, arguyendo que es posesionario por más de 17 años del fundo "Rumisur", de un área de 17.3647 Has., además, manifiesta haber tenido con la señora problemas penales como civiles, que los mismos fueron archivados. Corrido el traslado de oposición, doña Gladiz Pilar Viza Huiza, contesta tener en posesión pacífica, permanente y pública por muchos años el predio "Señor de Locumba"; asimismo, agrega que es la segunda vez que presenta oposición, en la primera, decía ser propietario de 42 has., y actualmente dice ser de 17.3647 Has, no se sabe cual es la verdad y cual su posesión, desconoce los linderos y los vecinos también desconocen donde tiene las hectáreas de terreno; se debe considerar que la anterior oposición fue resuelta en primera y segunda instancia declarándose improcedente; y que a tenor del Art. 32º del D.S. Nº 032-2008-VIVIENDA, realizado las publicaciones y vencido el plazo para formular oposición ha transcurrido en exceso el plazo señalado por Ley;

Que, en tal situación, dicha oposición se resuelve mediante Resolución Gerencial Regional de Agricultura Nº 077-2016-GRA.MOQ, de fecha 20/octubre/2016, declarando *Improcedente*. Ello, bajo el fundamento que el oponente teniendo pleno conocimiento de haber presentado una solicitud de oposición en el 2015 y habiéndose agotado la vía administrativa, nuevamente con Solicitud de Registro Nº 1995 de fecha 02/agosto/2016, en forma extemporánea presenta oposición sobre el mismo predio con Unidad Catastral Nº 024898 y adiciona el predio con Unidad Catastral Nº 024932, cuando para presentar la oposición tenía el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuado la publicación, que en el procedimiento seguido corría del 26 de mayo al 01 de junio del 2015. Por tanto se evidencia que la oposición por segunda vez lo interpone cuando ha transcurrido más de un año. Es decir en forma extemporánea;

Que, por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de su revisión por vía de recursos. En tal razón la Ley 27444, en su Art. IV, establece los Principio del Procedimiento Administrativo, como es, el Principio de Legalidad numeral 1.1, que señala: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para las que fueron conferidas*". Lo cual implica que la actuación administrativa importa que las decisiones administrativas deban ser compatibles con el sentido de las reglas legislativas o en función a las normas vigentes;

Que, la Constitución Política del Perú, en su Art. 139º numeral 6, como uno de los Principios de la Función Jurisdiccional determina, la *Pluralidad de Instancia*, concordante con el C.P.C. de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, que en su Título Preliminar, Art. X, establece el *Principio de Doble Instancia*, por el cual todo proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. Dentro de este marco legal, el recurrente ha hecho uso de esta doble instancia, con la obtención de los actos administrativos: Resolución Directoral Nº 184-2015-DRA.AGR de fecha 21/agosto/2015 y Resolución Gerencial Regional Nº 15-2015-GRDE/GR.MOQ., de fecha 09/octubre/2015, que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolvió el recurso de apelación, con lo que, prácticamente se ha dado por agotada la vía administrativa. En razón que la Entidad no está sujeta a tutela a cargo de otros funcionarios con autoridad de nivel nacional, que posibilite recurso de revisión;

Que, el Art. 218º de la Ley 27444 en cuanto al Agotamiento de la Vía Administrativa, en su numeral 218.2 literal a), precisa que son actos que agotan la vía administrativa, el acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa. En el caso particular que nos ocupa, con la emisión de la segunda decisión administrativa, Resolución Gerencial Regional Nº 15-2015-GRDE/GR.MOQ., se ha dado por agotada la vía administrativa;

Estando con las visaciones convenientes y en uso de las atribuciones conferidas al Gerente General Regional, según a lo dispuesto en el Art. 26º y Art. 41º literal b) de la Ley 27867





Resolución Gerencial General Regional

Nº

: 085-2017-GGR/GR.MOQ

Fecha

: 10 de Marzo del 2017

Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 29702, Ley 27444, Decreto Legislativo 1089 y D.S. N° 032-2008-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor MOISES AGUILAR TICO en contra de la Resolución Gerencial Regional de Agricultura N° 077-2016-GRA.MOQ, que existiendo pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa de una primera oposición, en forma extemporánea transcurrido más de un año presenta nueva oposición sobre el mismo predio con Unidad Catastral N° 024898. Más aún, por principio de legalidad y seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de su revisión por vía de recursos; según a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REMITASE copia de la presente resolución a Gobernación Regional, Organo de Control Institucional, Oficina Regional de Administración, Gerencia Regional de Agricultura, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información, al señor Moisés Aguilar Tico con domicilio en el Fundo "Rumisur" de la Asociación Agrícola Pedregal - Quebrada C.P. San Antonio, y a doña Gladiz Pilar Viza Huiza con domicilio en Av. Andrés Avelino Cáceres Mz. "C" Lote 09 Distrito de Samegua, para conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



WJFZ/GGR
SYDU/GRAJ
vme



Abog. WILSON DEL ROSARIO ZIBALLUS
GERENTE GENERAL